



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
 PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
 TEL. 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRA CONTRACTUAL.
 DEMANDANTE: SYEYFRIS ABELLO ACUÑA CC No. 1.065.606.944.
 DEMANDADO: EUGENIO BARRIGA ALMENAREZ.
 RADICADO: 20001 40 03 003 2019 00651 01.-
 FECHA: **05 NOV 2020**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar con ocasión del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual contra el demandado, la cuantía del proceso asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$ 52.000.000, discriminados según las pretensiones así:

- Por concepto de perjuicios materiales- daño emergente la suma de \$ 2.000.000.
- Por concepto de lucro cesante la suma de \$ 30.000.000.
- Por concepto de perjuicios morales y la vida en relación \$ 20.000.000.

La demanda le correspondió por reparto del 14 de noviembre de 2019, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitirla a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

El JUZGADO 2º. MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, mediante autos de fecha 15 de enero de 2020, propuso conflicto de competencia negativo bajo el argumento de que se trata de un proceso de menor cuantía, que asciende a la suma de \$ 52.000.000, por ello de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del CGP, el conocimiento del asunto sub-lite corresponde al juzgado remitente, en primera instancia, por lo que se abstiene de avocar conocimiento y propone conflicto negativo de competencia.

En síntesis, indicó que a la presentación de la demanda arroja una cuantía

por la suma de \$ 52.000.000, según las pretensiones señaladas por el demandante, que encasilla a la presentación de la demanda como de menor cuantía, por ende su conocimiento está en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, y en consecuencia debe seguir conociendo del proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal Valledupar, ya que por Ley son de competencia de estos según lo señala el artículo 18, 25 y 26 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe absolver esta Dependencia, es cual Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

I. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que manejará el Despacho es que el juzgado competente para conocer del presente proceso, es el Juzgado Tercero Civil Municipal Valledupar de Valledupar.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Esta Dependencia Judicial es competente para resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado 2º. de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

A fin de resolver el conflicto nos apoyaremos en los artículos 17, numeral 1 y parágrafo, 18 y 26 numeral 1 del código General del proceso, dichos artículos a la letra dicen:

“Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción

contenciosa administrativa...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Art 26. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Según la Corte Suprema de Justicia, la competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en determinados asuntos y en nuestra legislación procesal para que esta sea atribuida se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente "factores determinantes de la competencia", los cuales de manera conjunta y complementaria señalan las pautas a tener en cuenta para determinar con precisión el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entre los criterios o factores para determinar la competencia se encuentra el factor objetivo, en virtud del cual el conocimiento de determinado asunto le corresponde a un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

Dicho lo anterior, se observa en el expediente que el conflicto de competencia que nos ocupa tiene sustento en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por ser a su criterio un proceso de mínima cuantía, considera que el proceso es de competencia de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en este caso al Juzgado 2º de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Y, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por su parte manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, pues considera que las pretensiones tienen un valor de \$52.000.000, antes de admitir la demanda, lo que indica ser un proceso con una pretensión de menor cuantía, en consecuencia plantea la colisión de competencia negativa, enviando el referido proceso a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO para dirimir el conflicto.

Deviene analizar que en las pretensiones de la demanda, el demandante plantea como pretensiones de la demanda el valor de \$ 52.000.000, discriminados así:

- Por concepto de perjuicios materiales- daño emergente la suma de \$ 2.000.000.
- Por concepto de lucro cesante la suma de \$ 30.000.000.
- Por concepto de perjuicios morales y la vida en relación \$ 20.000.000.

En el acápite de pretensiones informa, el demandante, que la cuantía de la demanda es por valor de \$ 52.000.000, por los conceptos enunciados a la fecha de presentación de la demanda y de las pretensiones de lucro cesante por la suma de \$ 30.000.000 y perjuicios morales y la vida en relación por \$ 20.000.000.

Entonces, de conformidad con el inciso primero del artículo 25 del C.G.P. antes transcrito los procesos

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por ello, y en vista que el salario mínimo para el año 2019 es de \$ 828.116, y los procesos de menor cuantía para ese año son los que exceden de la suma de \$ 33.124.640 (40 smlmv * \$ 828.116), tenemos que la cuantía del

proceso, según lo señalo por el demandante en el proceso, y acorde con las pretensiones de la demanda es de \$ 52.000.000, excediendo los 40 smlmv para el año 2019.

Asi las cosas, el proceso es de menor cuantía, por lo que dispone este Despacho dirimir el conflicto planteado, asignando su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, objeto de conflicto que se dirime en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir el expediente al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, y comuníquesele a los juzgados de la decisión tomada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Hoy 06 NOV 2020 de 2020 Año
 Notifico el auto anterior por anotación en estado
 Número 054
SECRETARIO 